

INFORME SECRETARIAL : 16 DE ENERO /2023

El demandado JOSE WILLIAM CORDOBA TORO, fue notificada de la orden de pago librada en su contra personalmente el día 30 de noviembre/2022

Términos para pagar y excepcionar : 1,2,5,6,7,9,12,13,14,15 de Diciembre/2022

Venció el término y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00567-00

La Cooperativa de Caficultores de Caldas representado por Carlos Andrés Jaramillo Roza, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor JOSE WILLIAM CODOBA TORO con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en el pagaré No. 19-720, arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 7 de octubre /2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado José William Córdoba Toro, fue debidamente notificado de la orden de pago librada en su contra, personalmente en la secretaria del Juzgado el día 30 de noviembre/2022, según constancia aportada autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por tanto, deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado JOSE WILLIAM CORDOBA TORO, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 7 de octubre/2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$605.8410.00. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 7 de octubre /2022 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por la Cooperativa de Caficultores de Caldas representado por Carlos Andrés Jaramillo Roza, quien actúa mediante apoderado judicial , en contra del señor José William Córdoba Toro.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 605.841.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z .**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 005 del 17/01/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e075719841f2cd6bb228bc5c4d903871dc3eabb80b911f177ac476123cbeaf**

Documento generado en 16/01/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>